



Recurso nº 74/2017 C. Valenciana 7/2017

Resolución nº 291/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de Marzo de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.S.L. en nombre y representación de MADERAS SOLER, S.L., contra el Decreto dictado por el Presidente de la Diputación Provincial de Valencia núm. 8768, de fecha 26 de noviembre de 2016, en seno del procedimiento de licitación relativo al *“acuerdo marco para el suministro de biocombustibles sólidos a los organismos adheridos a la Central de Compras y, en su caso, a la Diputación de Valencia (expediente nº 02/1S/CECOM)”*, por el que se acuerda la inadmisión de la proposición correspondiente a la recurrente, y se declara desierta la licitación en el Lote 1, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Diputación Provincial de Valencia convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (10/11/2015), en el Boletín Oficial del Estado (19/11/2015) y en el Boletín Oficial de la Provincia (17/11/2015), licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco arriba referido, dividido en 4 Lotes (Lote 1, “astillas de madera”, Lote 2, “pélets de madera”, Lote 3, “cáscara de almendra”, Lote 4, “huesos de aceitunas”), con un valor estimado –según los pliegos rectores de la licitación- de 900.000 euros, IVA excluido.

Segundo. A la licitación de referencia, en el Lote 1, concurrió únicamente la empresa recurrente, MADERAS SOLER, S.L.

Tercero. De los pliegos rectores de la licitación cabe destacar, a los efectos que interesan al presente recurso, los siguientes aspectos:



-Dentro de cada Lote se incluyen distintos “artículos” objeto de suministro.

Concretamente, en el Lote 1 se incluyen diferentes categorías de “astillas de madera”: astilla de madera “clase A1 P 31,5”, astilla de madera “clase A2 P 31,5”, astilla de madera “clase A1 P45”, y astilla de madera “clase A2 P45” (Anexo I del PPT).

-El Anexo II del PCAP, que establece el modelo de oferta económica, contiene un cuadro de precios unitarios en el que se enumeran ocho unidades distintas, con un espacio en blanco para la indicación del precio (euros/tonelada) correspondiente a cada una de dichas unidades, y el IVA aplicable.

Estas ocho unidades corresponderían a las cuatro categorías de “astillas de madera” indicadas en el PPT, cada una de ellas en dos presentaciones distintas, “granel” y “big bags”:

- astilla de madera clase A1 P 31,5, en presentación “granel”;
- astilla de madera clase A1 P31,5, en presentación “big bags (1000 Kg)”;
- astilla de madera clase A2 P 31,5, en presentación “granel”;
- astilla de madera clase A2 P 31,5, en presentación “big bags (1000 Kg)”;
- astilla de madera clase A1 P45, en presentación “granel”;
- astilla de madera clase A1 P45, en presentación “big bags (1000 Kg)”;
- astilla de madera clase A2 P 45, en presentación “granel”;
- y astilla de madera clase A2 P 45, en presentación “big bags”

-En la Cláusula Octava del PCAP se establece que “la proposición económica se ajustará al modelo que figura como anexo II a este pliego de cláusulas administrativas particulares”.



-Por su parte, la Cláusula Decimocuarta del pliego, referida a los criterios de adjudicación del contrato, al tratar de la “oferta económica de precios unitarios” –aspecto al que se asigna un 65% de la puntuación global de las ofertas- se señala que “los licitadores incluirán para cada lote el precio unitario de cada artículo de cada lote”.

La fórmula para la valoración de las proposiciones viene contenida en dicha Cláusula, en su apartado 1.A, en relación con el Artículo 7 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Cuarto. Del procedimiento de licitación cabe destacar los siguientes hitos:

-La reunión de la Mesa de contratación para la calificación de la documentación acreditativa de los requisitos previos (sobre nº 1) tuvo lugar con fecha 13/01/2016.

Como resultado de dicha calificación, la Mesa de contratación acordó requerir a la empresa recurrente la subsanación de determinados defectos u omisiones en la documentación aportada.

-En la sesión de 18/01/2016, a la vista de la documentación aportada, y considerando que la empresa no había subsanado correctamente los defectos u omisiones advertidos –concretamente, por no aportar bastanteo del poder del representante de la empresa- se procedió por parte de la Mesa de contratación a acordar la inadmisión de la recurrente como licitadora en el procedimiento.

-Frente al acuerdo de inadmisión, MADERAS SOLER interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

El recurso fue resuelto mediante Resolución núm. 281/2016, que estimó el recurso dejando sin efecto el acuerdo impugnado y ordenando continuar la licitación con admisión de la recurrente.

-Con fecha 15/06/2016 la Mesa de contratación procedió, en cumplimiento de la Resolución de este Tribunal, a la apertura del sobre nº 2 –proposición económica y relativa a criterios cuantificables automáticamente-.



-Al advertir que la empresa no se ajustaba al modelo de oferta económica previsto en los pliegos rectores de la licitación y, concretamente, que solamente se incluían en la oferta los precios unitarios correspondientes a las presentaciones de “granel” de los cuatro artículos incluidos en el Lote 1, omitiendo, por tanto, las presentaciones “big bag (1000 Kg)”, la Mesa de contratación, en reunión de 26/07/2016, acordó no admitir la proposición presentada por MADERAS SOLER.

-Con fecha 24/11/2016 el Presidente de la Diputación dictó Decreto núm. 8768 acordando no admitir la proposición presentada por MADERAS SOLER “por no cumplir los requisitos establecidos en los pliegos rectores del procedimiento”, y declarando desierta la licitación correspondiente al Lote 1.

Quinto. Frente al Decreto del Presidente de la Diputación acordando no admitir la proposición presentada por MADERAS SOLER, dicha empresa ha presentado recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por las razones que más adelante expondremos.

Sexto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe emitido con fecha 20 de enero de 2017.

Séptimo. En fecha 6 de febrero de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que convinieran a su derecho, no habiendo evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 4º del artículo 41 del TRLCSP, en relación con el Convenio suscrito entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, actual Ministerio de Hacienda y Función Pública) y la Comunidad Autónoma Valenciana sobre atribución e competencia de recursos contractuales publicado mediante Resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 10/04/2013 (BOE de 17/04).



Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*, en la medida en que ha concurrido a la licitación de referencia, habiendo resultado excluida de la misma.

Tercero. El contrato en relación con el cual se interpone el recurso es un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP.

El objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por el órgano de contratación (confirmando la decisión en idéntico sentido de la Mesa de contratación), acto cuya impugnabilidad está expresamente recogida en el artículo 40.2.b) del TRLCSP.

En consecuencia, el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. La interposición del recurso, ante el órgano de contratación, se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44 del TRLCSP, en relación con el artículo 19.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo central de Recursos Contractuales.

No consta que el recurso se haya anunciado previamente ante el órgano de contratación. Sin embargo, tal omisión no puede considerarse, según criterio constante de este Tribunal, como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y el dictado de una resolución sobre el fondo del asunto, siendo así, por lo demás, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento citado, la presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación ha de producir, además, los efectos propios del anuncio del recurso.

Quinto. Entrando en el examen de las cuestiones de fondo, MADERAS SOLER alega, frente a la causa de exclusión de su proposición, consistente en no haber formulado oferta



para cuatro de los ocho artículos para los que se pide en el pliego la indicación el precio unitario (concretamente, la presentación “big bag” de las cuatro categorías de astillas de madera integrantes de su objeto) que, atendiendo a la densidad máxima del material, según la norma UNE-EN 14961-4, y a la humedad máxima admisible conforme al pliego de prescripciones técnica (25%), se necesitaría una “big bag” de 5 metros cúbicos de capacidad para alcanzar los 1000 Kg de peso, siendo así –según manifiesta la recurrente- que “estos big bags no se encuentran disponibles actualmente en el mercado y en caso de fabricarlos tendrían un transporte y descarga inviable técnicamente”.

Este argumento no puede ser acogido.

Y es que, según criterio constante de este Tribunal, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los pliegos rectores de la licitación son la “ley que rige la contratación”, -auténtica “lex contractus”, con eficacia jurídica vinculante para las empresas licitadoras concurrentes y para la propia Administración contratante-, de manera que si la recurrente considera que las unidades enumeradas en el pliego están definidas de manera inadecuada o son –según se afirma- inviables técnicamente, debería haber invocado dicha inadecuación en un eventual recurso interpuesto frente a los pliegos rectores de la licitación. No habiéndolo hecho así, no puede acogerse su participación en la licitación, pero formulando oferta únicamente para parte de los productos incluidos en el suministro objeto del acuerdo marco, a saber, para las presentaciones exigidas en forma “granel” de las cuatro categorías de “astillas de madera” previstas en el pliego, y omitiendo las presentaciones “big bag” de dichos productos, puesto que ello supone un incumplimiento de los pliegos, que exigen que en la oferta se incluyan las dos presentaciones de cada uno de los cuatro productos, indicándose el precio unitario de cada uno de ellos.

Por tanto, entendemos correcta la actuación del Órgano de contratación, al inadmitir la proposición de la licitadora, y ello sin entrar a valorar la viabilidad, o inviabilidad técnica de la presentación en “big bags” de 1000 Kg de los productos incluidos en el Lote 1 (aspecto sobre el que, por lo demás, ninguna consideración se contiene en el Informe aportado por el Órgano de contratación).



Sin perjuicio de la anterior, debemos de llamar la atención sobre el hecho de que los pliegos rectores de la licitación no resultan todo lo claros que sería deseable a la hora de definir las distintas unidades incluidas en el objeto del suministro correspondiente al Lote 1, y ello por cuanto sólo en la descripción del modelo de oferta –anexo II del PCAP- se enumeran expresamente los ocho artículos incluidos en el suministro correspondiente a dicho Lote, cuando habría de incluirse dicha enumeración en la determinación del objeto del contrato correspondiente a cada Lote, en el PCAP o en el PPT –en este último, en el Anexo I, únicamente se mencionan las cuatro categorías de astillas de madera incluidas en el contrato, no se mencionan las dos presentaciones correspondientes a cada una de las categorías-, y debería igualmente fijarse un precio unitario máximo correspondiente a cada uno de los artículos (aspecto este que se omite en los pliegos).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MADERAS SOLER, S.L., contra el Decreto dictado por el Presidente de la Diputación Provincial de Valencia núm. 8768, de fecha 26 de noviembre de 2016, en el procedimiento de licitación relativo al *“acuerdo marco para el suministro de biocombustibles sólidos a los organismos adheridos a la Central de Compras y, en su caso, a la Diputación de Valencia (expediente nº 02/1S/CECOM)”*, por el que se acuerda la inadmisión de la proposición correspondiente a la recurrente, y se declara desierta la licitación en el Lote 1.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.